



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el recurrente **CESAR BRUNO ARIZAGA SEVILLANO**, contra el Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 31 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2023, el administrado **CESAR BRUNO ARIZAGA SEVILLANO** solicita a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos La Libertad el "Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) del predio denominado "EL GIGANTE, por encontrarse en posesión de dicho predio por más de 20 años.

Mediante Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 31 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos La Libertad, le brinda respuesta al administrado denegando su solicitud de "Servicio prestado en Exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)", remitiéndole el Informe Legal N° 181-2024-KVCC, de fecha 28 de octubre del 2024. Dicho oficio fue notificado el día 07 de noviembre del 2024.

Con fecha 12 de noviembre del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el recurrente interpone recurso de apelación contra el oficio indicado en el párrafo precedente, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito.

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **en su escrito de apelación la recurrente alega:**
"(...) que, el suscrito ha cumplido con todos los requisitos señalados en el TUPA y he acreditado mi derecho de posesión, del cual contribuyo con mis impuestos ante la Municipalidad de Guadalupe; además, mi trámite se encuentra dentro de un artículo 112° y 113° del Reglamento de la Ley N° 31145 (...) se rechaza mi pedido sin ningún sustento legal que lo justifique, sólo fundamentándose en informes, cartas, oficios, más no el sustento legal que específicamente refiera que no es factible continuar porque no he cumplido con algún requisito (...);

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: ¿Determinar si el Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 31 de octubre del 2024 ha sido emitido o no dentro del marco legal vigente?.

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén





atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, mediante Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a **cargo de los gobiernos regionales**, en virtud la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural;

Por su parte, el artículo 112° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece sobre el Servicio prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), lo siguiente: 112.1 La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas. 112.2 La visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC. 112.3 La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos del Catastro Rural y no se considera zona catastrada.

No obstante, el artículo 3.2° de la Ley N° 31145 establece el ÁMBITO DE EXCLUSIÓN de dicha ley, prescribiendo: “La presente ley no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas. Del mismo modo están excluidas (...) **las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación (...)**”.

De igual manera, el artículo 3.5° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, señala: “Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el presente Reglamento, no son aplicables en: 5) **Las tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación**”.

En el caso de autos, se advierte que mediante Informe Técnico N° 0088-2023/APSE, de fecha 03 de mayo del 2023, se concluye: “Se verificó que el polígono motivo de tramite presentado contiene coordenadas UTM, en el datum PSAD56 Zona 17 Sur. Al realizar la superposición en el sistema Web SCR, se observa que se encuentra dentro de la Poligonal del Proyecto catastral 147, el polígono digital en consulta **se encuentra dentro de la poligonal del Proyecto Especial Chavimochic (PECH)**, la totalidad del polígono materia de trámite se superpone con Zona No Catastrada; tal como se muestra en plano de superposición catastral rural, de la Vista Google Earth que, dentro del polígono materia de trámite se visualiza **Zona Sin Presencia de Cultivos**, se verificó que existe concordancia entre los datos técnicos del polígono reconstruido de acuerdo a las coordenadas descritas en la memoria descriptiva y lo alcanzado en el archivo digital. El cuadro de coordenadas no se encuentra en formato editable, y no se especifica el dato técnico de centroide”.

Así también, mediante Informe Técnico N°000687-2023-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, de fecha 23 de octubre del 2023, se concluyó:





- “ (...) el administrado ha presentado planos, memorias descriptivas, CD del predio materia de petición y el recibo de ingreso a caja, Serie 001-N°001112. Al respecto informo que, revisado los planos y memorias descriptivas del predio solicitado, se ubica en zona no catastrada y **se encuentra dentro de la Poligonal del Proyecto Especial Chavimochic (PECH)**, según informe técnico N°0088-2023/APSE (Is. 39 al 42) por encontrarse el predio denominado El Gigante (Lote Matriz) dentro de la Poligonal del proyecto Especial Chavimochic (PECH), no es factible atender lo solicitado por el recurrente”.

De otra parte, mediante Informe legal N°036-2024-KVCC, de fecha 07 de marzo del 2024, se señala que:

- “efectuada la evaluación legal de la solicitud y documentos anexados presentados por el administrado y en cumplimiento del nuevo Reglamento de la Ley N° 31145; Art. 112, el procedimiento de “Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)” del predio denominado “EL GIGANTE”, (...) el predio materia de trámite se encuentra dentro de la poligonal del PROYECTO Especial Chavimochic (PECH) NO siendo FACTIBLE continuar con el presente procedimiento por encontrarse el predio **en ámbitos de inaplicabilidad del Reglamento de la Ley N°31145**.

Bajo este escenario fáctico, a través del Oficio N° 0258-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 12 de marzo del 2024, se le hizo de conocimiento al administrado CESAR BRUNO ARIZAGA SEVILLANO que el predio materia de petición se encuentra dentro de la Poligonal del Proyecto Especial Chavimochic (PECH) y la totalidad del polígono materia de trámite se superpone con zona no catastrada y **zona sin presencia de cultivos encontrándose el predio en ámbitos de inaplicabilidad del Reglamento de la Ley N°31145**, Ley de saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales. Ante ello, dicho administrado con fecha 20 de marzo del 2024, solicita continuar con el trámite de Visación de Planos y solicita nulidad del oficio N° 000258-2024-GRLL-GGR-GRAAT refiriendo que su trámite se encuentra dentro del Art.112 y 113 del Reglamento de la Ley 31145.

Finalmente, se colige que el administrado con fecha 30 de mayo del 2024 presentó un nuevo escrito solicitando continuar con el trámite de Visación de planos, sin embargo, mediante Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 31 de octubre del 2024 (materia de apelación) se le brindó respuesta a su solicitud y se le notificó el Informe Legal N° 181-2024-KVCC, de fecha 28 de octubre del 2024, el mismo que concluyó: *“En el presente procedimiento de “Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) resulta innecesario la comunicación al administrado para la exclusión de áreas debido a que **la totalidad del predio materia de petición recae sobre el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (PECH)**; habiéndose con ello brindado una respuesta oportuna al administrado.*

En este sentido, se advierte con meridiana claridad que existe una disposición legal expresa de exclusión contenida en el artículo 3.2° de la Ley N° 31145 y en el artículo 3.5° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI-Reglamento de la Ley N° 31145 que prohíbe categóricamente aplicar los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en la





presente ley y su reglamento a **las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación**, esto es, prohíbe brindar el Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales en (zonas catastradas y no catastradas) cuando se trate de tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, siendo que en el presente caso, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC es un proyecto hidroenergético y de irrigación.

Siendo ello así, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, considerando que en el presente caso se ha determinado técnicamente que la totalidad del predio materia de solicitud **se encuentra dentro de la poligonal del Proyecto Especial Chavimochic (PECH)**, que éste se superpone con Zona No Catastrada y además **se encuentra en zona sin presencia de cultivos** (conforme se ha concluido en el Informe Técnico N° 0088-2023/APSE, de fecha 03 de mayo del 2023, Informe Técnico N° 000687-2023-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, de fecha 23 de octubre del 2023, e Informe legal N° 036-2024-KVCC, de fecha 07 de marzo del 2024) no resulta factible atender y/o continuar con el procedimiento de "Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) del predio denominado "EL GIGANTE, pues dicho predio se encuentra en ámbito de inaplicabilidad del Reglamento de la Ley N° 31145, esto es, se encuentra **incurso en las causales de exclusión de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización establecidas en el artículo 3.2° de la Ley N° 31145 y artículo 3.5° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI**; no resultando legalmente posible atender la solicitud de administrado.

Por tanto, se verifica que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 31 de octubre del 2024 (materia de impugnación), ha sido emitido dentro de los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haberse transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión; pues mediante dicho acto administrativo se le brindó respuesta oportuna a la solicitud del administrado, se le notificó el Informe Legal N° 181-2024-KVCC, de fecha 28 de octubre del 2024, y se le indicó que en el presente procedimiento de "Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) resultaba innecesario la comunicación sobre la exclusión de áreas debido a que **la totalidad del predio materia de petición se encontraba comprendida dentro de la poligonal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC**, deviniendo en inconsistentes los argumentos de apelación alegados por el recurrente.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 555-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **CESAR BRUNO ARIZAGA SEVILLANO** contra el Oficio N° 002021-2024-GRLL-GGR-GRAAT de fecha 31 de octubre del 2024; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto impugnado, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

